



U N I V E R S I D A D D E
SAN MARTIN DE PORRES

Resolución Rectoral N° 839-A-2008 - CU-R - USMP

Lima, 22 AGO. 2008

Visto el Proyecto de modificación con el objeto de perfeccionar el Reglamento de Procesos Disciplinarios para la aplicación de Sanciones a los Docentes de la Universidad

CONSIDERANDO:

Que, el presente Reglamento regula la competencia y el procedimiento, frente a la comisión de faltas disciplinarias o administrativas, que pudieran cometer los docentes de la Universidad;

Que, tratándose de docentes, ellos deben ser procesados por las faltas que cometen en agravio de la Institución, por la Comisión Central de Procesos Disciplinarios y por la normatividad vigente;

Que, luego de amplio debate el Consejo Universitario acordó, aprobar el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes, de la Universidad;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 21 de agosto de 2008; y,

En uso de la atribución que le confiere el inciso a) del Artículo 50 de Reglamento General de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1ro.- Aprobar el **Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes** de la Universidad de San Martín de Porres, que consta de 10 artículos y cuyo tenor se adjunta a esta Resolución formando parte de la misma.

Artículo 2do.- Encárguese el cumplimiento de la presente Resolución al Vicerrector, a los Decanos de las Facultades y demás autoridades de la Universidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

REBG/RGO
SG/ccb


UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES
.....
Dr. RODOLFO GAVILANO OLIVER
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES
.....
Ing. RUBEAO GARCIA
RECTOR (e)



REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 1ro.- El presente Reglamento Interno Especial, aprobado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49°, inciso a) del Reglamento General, desarrolla el régimen de las sanciones a los docentes por la comisión de faltas disciplinarias, previstas en el artículo 51° de la Ley Universitaria 23733 y en los artículos 109°, 110°, 111° y 112° del Reglamento General de la Universidad.

La potestad sancionadora se regirá adicionalmente por los principios especiales estipulados en el Sub. Cap. I, Cap. II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 2do.- De conformidad con el inciso m) del artículo 49° del Reglamento General de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del señor Rector, designa anualmente una Comisión Central de Procesos Disciplinarios de Docentes para la aplicación de sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3ro.- La Comisión Central de Procesos Disciplinarios para Docentes estará integrada por tres (3) docentes ordinarios y será presidida por el de mayor categoría y más antigüedad entre los designados. Cuando se trate de docentes que tengan también actividad administrativa, a propuesta del Sr. Rector, el Consejo Universitario designará una comisión Especial para el desarrollo del correspondiente proceso disciplinario.

Artículo 4to.- En concordancia con los artículos 110 y 111 del Reglamento General de la Universidad son causales de:

a) Amonestación:

1. La inobservancia de los deberes previstos en el Reglamento General de la Universidad y Reglamentos Internos, siempre que no se encuentren en los supuestos del artículo 111° del Reglamento General.
2. Cualquier otra falta análoga que afecte el normal desarrollo de la labor docente.

b) Suspensión:

1. El no dictado de clases, habiendo firmado asistencia.
2. El abandono injustificado de la clase antes del término del horario establecido.



3. Obligar a la compra de libros, textos, separatas u otros sin previa autorización.
4. Cualquier otra falta análoga que menoscabe el prestigio de la labor docente.

En estos casos la sanción puede ir de un día a dos semestres académicos.

c) Separación

1. Inasistencia injustificada a sus labores lectivas y/o no lectivas por el lapso de más de tres (3) días útiles consecutivos, o más de cinco (5) días alternados al mes o más de quince (15) días alternados en el semestre, para los profesores a tiempo completo.
2. Inasistencias injustificadas a las horas de clase hasta acumular el 15 por ciento de la duración del curso.
3. Observar conducta inmoral o gravemente reprobable en relación a la función docente y que afecte la dignidad académica.
4. Violación grave del Estatuto Social, del **Reglamento General** o de los Reglamentos Especiales de la Universidad de San Martín de Porres.
5. La realización de cualquier tipo o forma de activismo o proselitismo político partidario dentro de la Universidad y en relación con ella, sin perjuicio de la libertad de cátedra.
6. Cometer actos de agresión, coacción o violencia verbal o física que en alguna forma interfieran o limiten la enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad o atentar contra la dignidad de cualquier miembro de la institución; y
7. Cualquier otra falta de análoga gravedad que haga incompatible su permanencia en la docencia.
8. También procede la separación, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 111° del **Reglamento General**, en el caso de impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado y que lo incapacite para la docencia.

Artículo 5to.- La Comisión designada, previa calificación, abrirá proceso disciplinario mediante Resolución debidamente motivada, en mérito de una denuncia o informe escrito canalizado a través de la Secretaría General.

Abierto el proceso se notificará al implicado (s) en su (s) respectivas oficinas, domicilios o por cualquier otro medio previsto en la Ley con indicación precisa de los cargos, la calificación que corresponde de acuerdo al **Reglamento General** de la Universidad, así como las sanciones que les serían aplicables en caso de encontrárseles responsables.

La Comisión otorgará un plazo que no será menor a 5 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación para que efectúen los descargos que consideren necesarios el o los procesados. En la misma notificación se indicará el día, hora y lugar para la realización de una audiencia a la cual concurrirán el o los presuntos responsables. En el caso de incomparecencia a dicha audiencia o no presentación de los



descargos del caso se dejará constancia del hecho y la Comisión evaluará lo actuado y procederá a emitir el informe pertinente.

Artículo 6to.- Luego del análisis de los descargos, de la entrevista personal y de la documentación que forme parte del expediente, la Comisión debe emitir informe pronunciándose sobre la responsabilidad o absolución del procesado, y, si corresponde, propone la sanción a imponerse.

El informe de la Comisión no tiene carácter vinculante.

Artículo 7mo. Si la falta cometida amerita sanción de amonestación ésta será aplicada por el Decano o por el Director del Instituto, según corresponda, con conocimiento del Consejo de Facultad.

Contra esta decisión cabe interponer recurso de reconsideración; o de apelación ante el Consejo Universitario. Contra lo resuelto por éste procede recurso de revisión, debiendo elevarse todo lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitario, conforme se indica en el artículo siguiente.

Artículo 8vo.- Cuando la comisión correspondiente proponga la sanción de suspensión o separación, el Decano dará cuenta del informe al Consejo de Facultad. Con el acuerdo del Consejo, el informe y sus antecedentes son elevados al Consejo Universitario para la decisión que sea menester. De la misma manera procederá el Director del Instituto para este último efecto.

Contra la decisión adoptada por el Consejo Universitario en estos casos caben los recursos de reconsideración o de revisión.

En el primer caso, corresponde conocer y resolver al consejo Universitario; si el recurso es de revisión los actuados serán elevados al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios conforme a lo dispuesto por el artículo 95° de la Ley 23733.

Artículo 9no.- El recurso de reconsideración tiene carácter opcional y su no interposición no impide plantear el recurso de apelación. Ambos recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días y se resolverán en el plazo de treinta (30) días. Se ejercitarán por una sola vez y nunca simultáneamente.

Artículo 10mo.- Una vez iniciado el proceso administrativo disciplinario pueden dictarse medidas cautelares de suspensión de los derechos de los docentes, en los siguientes casos:

- a) En caso que la presencia en el Campus de la Universidad, del docente procesado, implique un posible riesgo para el normal desarrollo de las actividades académicas de la Universidad.



- b) Cuando por el transcurso del tiempo que tome el desarrollo del proceso hasta su conclusión, la resolución sancionatoria sea inejecutable a su término.

Encontrándose el proceso en la fase de instrucción, será la Comisión quien adopte la medida cautelar que corresponda. Una vez emitido el informe pronunciándose por la responsabilidad del docente procesado, según el caso, será el órgano que conoce del informe o el competente para expedir la resolución sancionatoria quien acuerde, si lo considera necesario, la medida cautelar respectiva.

La medida cautelar adoptada surte efectos desde el día en que es comunicada notarialmente al docente procesado.